



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2021-00045-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	HECTOR HERNAN BERMUDEZ CONTRERAS
DEMANDADO:	ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **54-001-31-05-003-2021-00045-00**, informándole que la sociedad **ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**, presentó incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA RESUELVE INCIDENTE NULIDAD INDEBIDA NOTIFICACIÓN

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

La sociedad **ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**, presentó incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, con fundamento en lo siguiente:

- La sociedad demandada tiene como domicilio principal la ciudad de Bucaramanga Santander.
- La sociedad actualiza sus datos en la Cámara de Comercio de Bucaramanga en lo relacionado con el correo de notificaciones. Para ello se designa el correo notificaciones@serviciosyasesorias.com. En ese sentido, en este correo se reciben todas las comunicaciones que, dentro de procesos judiciales, se hagan a esta, incluidas las notificaciones personales propias de procesos ordinarios laborales.
- La demanda que dio lugar al proceso de la referencia fue admitida el 21 de septiembre de 2020. En el numeral 3 de dicho auto se ordena correr traslado de la demanda y en el numeral 4 se ordena notificar personalmente el correspondiente auto de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S.
- Como es de público conocimiento, el 04 de junio de 2020 se expide el Decreto 806 de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.
- El pasado 17 de agosto de 2021, el Despacho remitió al correo electrónico r.fiscal@serviciosyasesorias.com la COMUNICACIÓN DE NOTIFICACION PERSONAL J3LC0303 en donde se informa que mediante auto de fecha 21 de febrero de 2021 se

ordenó admitir y notificar la demanda que el señor HECTOR HERNAN BERMUDEZ CONTRERAS inició en contra de ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORÍAS SAS bajo radicado No. 54-001-31-05-003-2020-00045-00 y correr traslado de la misma por un término de 10 días contados a partir de la notificación. Es importante indicar que en dicho mensaje no se envió copia de la demanda.

- A pesar de que con la remisión de dicho auto al correo electrónico r.fiscal@serviciosyasesorias.com se pretendió tener por notificada a la sociedad, ello no era posible por cuanto no se surtió en debida forma el trámite de notificación personal, en los términos del Decreto 806 del 2020, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., en la medida que no se recibió al correo de notificaciones, de manera que no era posible para la sociedad contestar la demanda ni pronunciarse sobre los medios de prueba. De igual forma, mi representada no dio acuse de recibido del referido correo electrónico.
- La aparente constancia de notificación a la sociedad demandada que aduce el despacho NO es oponible a la misma, en la medida que la dirección de correo electrónico r.fiscal@serviciosyasesorias.co NO coincide con la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales prevista en el certificado de existencia y representación legal, esto es, notificaciones@serviciosyasesorias.com, de manera que cualquier comunicación remitida a aquella dirección no cumple con las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020.
- **En virtud de lo anterior, la parte demandante no ha surtido en legal forma el trámite de notificación personal a la sociedad como parte demandada, en la medida que, al presentar la demanda, omitió enviarle simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al correo electrónico notificaciones@serviciosyasesorias.com, como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 del 2020.**
- En razón a lo anterior, el despacho debió inadmitir la demanda de la referencia, como lo estipula el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 del 2020.
- Así mismo, la parte demandante NO ha surtido en legal forma el trámite de notificación personal a la sociedad demandada, en la medida que, al presentar la demanda, omitió enviarle como mensaje de datos a su dirección electrónica ordenado por el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral, en virtud del artículo 145 del C.P.T.S.S.
- La sociedad demandada NO acusó recibo ni recepcionó la comunicación remitida por el despacho el diecisiete (17) de agosto del 2021 al correo electrónico r.fiscal@serviciosyasesorias.com, de manera que el término para contestar la demanda no ha iniciado, según lo dispuesto por Corte Constitucional en sentencia C-420 del 2020, que declaró exequible condicionalmente el inciso tercero del artículo 8° del Decreto 806 del 2020.
- Para efectos de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 8° del Decreto 806 del 2020, manifiesta bajo la gravedad del juramento que la sociedad demandada no se enteró del contenido de la demanda de la referencia, de sus anexos ni del auto admisorio de la demanda, con ninguna comunicación remitida a la dirección de correo electrónico r.fiscal@serviciosyasesorias.com.

Para resolver el incidente, que fue presentado dentro de la oportunidad procesal correspondiente y atendiendo a lo señalado en el inciso 5° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se debe precisar que en materia laboral, por disposición del numeral 1° del literal a) del artículo 41 del CPTSS se notifica personalmente al demandado el auto admisorio de la demanda,

actuación procesal que por analogía debe ceñirse a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. De acuerdo a este precepto la parte interesada debe remitir una comunicación al demandado por medio de un servicio postal autorizado, en la cual se le previene para que comparezca al proceso a recibir la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega, o diez (10) días cuando se en un municipio distinto a la sede del Juzgado.

En lo relativo al lugar o dirección donde debe remitirse la comunicación de notificación personal, encontramos que el numeral 2° del artículo 291 del CGP, señala que **“Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.”**

Conforme se evidencia, se obligó a las personas jurídicas y a los comerciantes a registrar en el certificado de existencia y representación legal o registro mercantil una dirección electrónica de notificación judicial; por tal motivo, para el trámite de la notificación personal se precisó en el inciso 5° que **“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”**

Cuando entró en vigencia el Decreto 806 de 2020, que implementó el uso de las TIC en el servicio público de administración de justicia como medida frente a la emergencia sanitaria causada por la pandemia, en su artículo 8° reguló la notificación personal a través de mensajes de datos, de la siguiente forma:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”

Ahora bien, si la persona a notificar no comparece dentro del término anterior, se procede a darle aplicación al artículo 29 del CPTSS, el cual dispone que se le remite citación por aviso, en la cual “... se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”

Por otra parte, es factible que en el curso del proceso se produzca la figura de la notificación por conducta concluyente, la cual surte los mismos efectos de la notificación personal y opera “... Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.” (Art. 300 CGP).

Una vez se surta el trámite de la notificación personal, el inciso 2° del artículo 91 CGP dispone sobre el traslado de la demanda que: «El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.»

En lo que se refiere a la nulidad por indebida notificación, el numeral 8° del artículo 133 del CGP, estable que el proceso es nulo en parte cuando no se practica en legal forma la notificación, razón por la cual cuando esta no cumpla con los presupuestos exigidos en la Ley y se encuentre viciada, afectando el derecho de defensa y contradicción de las partes debe decretarse la nulidad del proceso, con el fin de subsanar su ocurrencia.

En este caso, observamos que el trámite de la notificación se surtió de la siguiente forma:

1. En el acápite de notificaciones de la demanda, la cual se presentó el día 12 de diciembre de 2019, se señaló que la dirección de notificación judicial de la empresa **ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**, era la calle 10 N° 6E-70 barrio La Riviera en Cúcuta, sin realizar ninguna indicación de la dirección de correo electrónica (folio 9).
2. Sin embargo, a folios 13 a 16 del expediente, fue aportado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**, expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta el 05 de diciembre de 2019, en el cual consta que en esta ciudad se dio apertura a una sucursal el 22 de septiembre de 1997, registrando la siguiente información para efectos de notificaciones judiciales:



CÁMARA DE
COMERCIO
DE CÚCUTA

CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
ORGANIZACION SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S

Fecha expedición: 2019/12/05 - 08:51:54 **** Recibo No. S000709002 **** Num. Operación. 99-USUPBXX-20191205-0011

CODIGO DE VERIFICACIÓN hCqbCMJuy7

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CRA 37 NRO 53-50
MUNICIPIO : 68001 - BUCARAMANGA
TELÉFONO 1 : 6431582
CORREO ELECTRÓNICO : rfiscal@serviciosyasesorias.com

3. Con fundamento en la información contenida en ese documento, se procedió a realizar el trámite de notificación personal en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, remitiendo por mensajes de datos al correo rfiscal@serviciosyasesorias.com, la cual se entregó el 07 de diciembre de 2020, según se advierte:

Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cucuta

De: Microsoft Outlook
Para: rfiscal@serviciosyasesorias.com
Enviado el: lunes, 7 de diciembre de 2020 3:53 p. m.
Asunto: Retransmitido: O 2020-00045-00 Comunicación de Notificación Personal J3LC-0115 R. Legal ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

rfiscal@serviciosyasesorias.com (rfiscal@serviciosyasesorias.com)

Asunto: O 2020-00045-00 Comunicación de Notificación Personal J3LC-0115 R. Legal ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.

4. Posteriormente, mediante auto del 19 de marzo de 2021, se ordenó realizar nuevamente la notificación a la parte demandada, con fundamento en lo siguiente:

“En segundo lugar, la notificación que envió de manera oportuna el Despacho luego de que pudo realizar la digitalización del expediente, no puede tener los efectos legales que señala el Decreto 806 de 2020 pues a pesar de que se envió la misma a la señora CLAUDIA MILENA TARAZONA AGUILAR, representante legal de la ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIA S.A.S. al correo electrónico rfiscal@serviciosyasesoria-com., el día 07 de diciembre de 2020, el servidor de destino no envió información de notificación de entrega.

Como consecuencia de lo anterior, y como no fue posible la notificación a la parte demandada como lo señala el Decreto 806 de 2020, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que efectúe de manera personal la notificación correspondiente por correo certificado atendiendo lo indicado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y cuando sea la oportunidad procesal presente la reforma correspondiente.”

5. En cumplimiento de lo ordenado en dicha providencia, el 18 de agosto de 2021 se remitió nuevamente la notificación personal al correo rfiscal@serviciosyasesoria.com, conforme se observa:

Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta

De: Microsoft Outlook
Para: rfiscal@serviciosyasesorias.com
Enviado el: miércoles, 18 de agosto de 2021 2:02 p. m.
Asunto: Retransmitido: O 2020-00045-00 Notificación Personal J3LC-0303 R. Legal Organización Servicios y Asesorías S.A.S.

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

rfiscal@serviciosyasesorias.com (rfiscal@serviciosyasesorias.com)

Asunto: O 2020-00045-00 Notificación Personal J3LC-0303 R. Legal Organización Servicios y Asesorías S.A.S.

6. Igualmente, se evidencia que en esa fecha se remitió el enlace para acceder al expediente digitalizado:

Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta compartió la carpeta "2020-00045-00 Proceso O" contigo.

Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta <jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 18/08/2021 14:02

Para: rfiscal@serviciosyasesorias.com <rfiscal@serviciosyasesorias.com>



Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta compartió una carpeta contigo

Aquí está la carpeta que Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta compartió contigo.

7. Luego, se profirió el auto del 02 de noviembre de 2021, mediante el cual se validó la anterior actuación y se entendió surtida debidamente la notificación, por lo que se dio por no contestada la demanda por parte de la demandada **ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**

Ahora frente a los reparos que realiza el recurrente debe decirse que no es de recibo que alegue la sociedad demandada no acusó recibo ni recepcionó la comunicación remitida por el despacho 17 de agosto del 2021 al correo electrónico r.fiscal@serviciosyasesorias.com, debido que el servidor envió el mensaje que se había completado la entrega.

Y si bien en este mensaje de datos, se señala que el servidor de destino no envió información de notificación de entrega, no es menos que, ello se debe a que el correo de destino está configurado para no permitir que se genere ningún recibo de entrega, por esa causa cuando el usuario solicita un recibo de entrega para un mensaje que envían a destinatarios externos, esa restricción impide que los remitentes externos reciban estos, pero no significa que no se haya recibido efectivamente el correo electrónico; pues el mismo servidor está dejando constancia que se completo la entrega¹.

Respecto a este tipo de situación, la Sección Quinta de la Sala Contenciosa Administrativa del Consejo de Estado, en auto del 09 de febrero de 2017 dictado dentro del proceso radicado N° 41001-23-33-000-2016-00059-03, concluyó lo siguiente:

“Señaló la impugnante, que la providencia remitida a su correo electrónico, no generó la constancia de haber sido entregado en la fecha que allí reposa, esto es 25 de agosto de 2016.

Al respecto, al analizar la constancia que reposa a folio 42 del expediente, se tiene que en el mismo figura: “Completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”. Quiere decir lo anterior, que el correo electrónico si fue entregado, distinto es que el servidor receptor no envió la comunicación de entrega.”

¹ <https://docs.microsoft.com/es-es/exchange/troubleshoot/email-delivery/delivery-receipts-are-not-generated>

Así las cosas, al completarse la entrega del mensaje de datos se cumplió con el condicionamiento establecido en la sentencia C-420 del 2020, que declaró exequible condicionalmente el inciso tercero del artículo 8° del Decreto 806 del 2020; y no existe ninguna nulidad por esa causa.

Igualmente, la parte demandante no tenía obligación de cumplir con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, debido a que el proceso se inició con anterioridad su vigencia.

Ahora bien, en relación con la notificación a la dirección electrónica rfiscal@serviciosyasesoria.com, debe advertirse que al ser la dirección de notificación judicial registrada para una sucursal de la empresa **ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**, se aplica lo establecido en el artículo 263 del C.Co., el cual define estas como establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro y fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad.

La norma mencionada dispone que:

“ARTÍCULO 263. <DEFINICIÓN DE SUCURSALES - FACULTADES DE LOS ADMINISTRADORES>. Son sucursales los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o de parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad.

Cuando en los estatutos no se determinen las facultades de los administradores de las sucursales, deberá otorgárseles un poder por escritura pública o documento legalmente reconocido, que se inscribirá en el registro mercantil. A falta de dicho poder, se presumirá que tendrán las mismas atribuciones de los administradores de la principal.”

Además el numeral 2° del artículo 291 del CGP dispone que para efectos de la notificación personal las personas jurídicas indicarán en el registro mercantil el correspondiente lugar donde funcione su sede principal, sucursal y agencia, por lo que la notificación realizada a la dirección electrónica de notificación judicial es válida; máxime cuando se designó al señor RAFAEL ANTONIO TARAZONA OREJARENA, como director de esta, a quienes se le dieron facultades de representación legal.

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de nulidad por indebida notificación dispuesta en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, por las razones explicadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2017-00029
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JESÚS JAVIER CABALLERO
DEMANDADO: COOPROCARCEGUA LTDA.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2017-00029**, informándole en la audiencia programada para el 17 d enero de 2022, no se realizó debido a que el Despacho se encontraba tramitando acciones constitucionales radicado N° 2021-00780, 2021-00817 y 2021-00761, además la titular del Despacho se encontraba recientemente con sintomatología de covid-19. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA ART. 80 CPTSS

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se **PROGRAMA** la hora de las **10:00 a.m.** del día **CUATRO (04) de FEBRERO de dos mil veintidós (2022)**, para continuar con la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 80 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 54-001-41-05-002-2021-00787-01
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: JOSE ANTONIO DURÁN Y OTRO
ACCIONADO: ECOPSOS E.P.S.

Procede el Despacho a resolver conforme a derecho la consulta del incidente de desacato decidido mediante providencia del 13 de enero de 2022, dictada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, en virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

A su vez, la sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

“La persona que incumpliere una orden de la juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

De acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional “El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales” (Sent. T. 766Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: “no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”¹

coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”²

¹Sentencia T-459 de 2003

² Sentencia T-188 de 2002

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos:

1. Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.
2. Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo, y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

En el caso concreto, se observa al revisar el expediente que la juez de primera instancia para darle trámite al incidente de desacato, efectuando el correspondiente requerimiento previo y la apertura del incidente, dentro de los cuales se individualizaron al Dr. YEZID ANDRÉS VERBEL C.C. 1047433781 en su condición de representante legal para asuntos judiciales de ECOOPSOS E.P.S y a su superior jerárquico al Dr. JESUS DAVID ESQUIVEL NAVARRO en su condición de gerente de ECOOPSOS E.P.S

Sin embargo, al revisar la notificación del requerimiento y la apertura del incidente a la entidad ECOOPSOS, se evidencia que se realizaron al correo electrónico ecoopsos@ecoopsos.com.co visto a folio 02-1, 03-1, 04-2 del expediente digital, y en su lugar como se evidencia en la página digital de la entidad Ecoopsos <https://ecoopsos.com.co/>, el correo electrónico al que se debe notificar las acciones de tutela es tutelas@ecoopsos.com.co por lo que se incurrió en una nulidad por indebida notificación a la entidad accionada, sin que esta pudiera ejercer su defensa.

Así las cosas, a juicio de este Despacho no se encuentran debidamente acreditados los elementos objetivos que permiten la imposición de la sanción como consecuencia del desacato de la tutela, debido a que se incurrió en una causal de nulidad por omitir la indebida notificación de la accionada.

En consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado, inclusive del auto 03 de diciembre de 2021, mediante el cual se realizó el requerimiento previo; y en su lugar, se ordenará que se reinicie el trámite incidental, notificando en debidamente forma a la parte accionada la entidad ECOOPSOS E.P.S., advirtiéndole que se debe vincular a los superiores del representante legal judicial de ECOOPSOS E.P.S., los cuales deberán ser debidamente individualizados.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado, inclusive del auto 03 de diciembre de 2022, mediante el cual se realizó el requerimiento previo; y en su lugar, se ordenará que se reinicie el

trámite incidental, notificando en debida forma a la entidad ECOOPSOS E.P.S., y su Representante legal, a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR de esta decisión a las partes de conformidad al artículo del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Una vez en firme, remítase al Juzgado de Origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00010-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RAMON DAVID BARRIOS MARIN
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2022-00010-00**. Informando que la parte accionante aporte el poder solicitado. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO REMITE TUTELA POR COMPETENCIA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la parte accionante cumplió con lo ordenado en providencia anterior, se procede a examinar la presente acción para resolver sobre su admisión y se encuentra que se alega que la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, vulneró los derechos del señor **RAMON DAVID BARRIOS MARIN**, al anular la cédula del accionante; quien reside en el municipio de Los Patios Norte de Santander, por lo que en principio, en virtud del factor de competencia territorial, la competencia para conocer de la presente acción es de los juzgados Del Circuito del Distrito Judicial de los Patios, pues es en este municipio donde se producen los efectos de la vulneración de los derechos del actor.

Al respecto la Corte Constitucional en el Auto 018 de 2019, precisó que:

“3. Ahora bien, la Corte Constitucional ha explicado que, de conformidad con los artículos 86 Superior y 8° transitorio del Título Transitorio de la Constitución y de los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber:

- (i) *El factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos;*
- (ii) *(ii) El factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial; y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y*
- (iii) *(iii) El factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que tengan la condición de “superior jerárquico correspondiente”, en los términos establecidos en la jurisprudencia.”*

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL** la acción de tutela presentada por el señor **RAMON DAVID BARRIOS MARIN** la contra **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

2° **REMITIR** la acción de tutela de la referencia a los juzgados Del Circuito del Distrito Judicial de Los Patios.

3° **NOTIFICAR** el presente auto al accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RADICADO: 54-001-41-05-001-2021-00773-01
ACCIONANTE: MM&R LTDA.
ACCIONADO: COOMEVA E.P.S

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por la parte accionante en contra de la sentencia de fecha del 16 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, dentro de la acción de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES

El señor Dr. **CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ CALDERÓN** actuando como apoderado contractual de la sociedad **MM&R LTDA** representada legalmente por el señor **LUIS ENRIQUE MENDOZA VILLAMIZAR**, interpuso la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- La señora LAURA CELINA BAYONA ARTEAGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.399.266 expedida en Cúcuta, es trabajadora de la sociedad MM&R LTDA. con NIT. 900.101.968-2, representada legalmente por el señor LUIS ENRIQUE MENDOZA VILLAMIZAR.
- Indica que desde el año 2020 se encuentra en estado de gravedad, para lo cual la entidad prestadora de salud accionada COOMEVA E.P.S., le otorga una incapacidad de catorce días que contaban a partir del 09 de octubre de 2020 y hasta el 22 de octubre de 2020, para que posteriormente se le fuera otorgada la incapacidad médica por licencia de maternidad de ciento veintiséis días contados desde el día 22 de octubre de 2020 y hasta el 24 de febrero de 2021, tal como se demuestra con los certificados de incapacidad médica Nos. 12960425 y 354840, que fueron aportados como prueba documentada y durante estos meses se le realizó los pagos correspondientes durante los meses en que estuvo incapacitada, respetando el mínimo vital y la protección especial de orden constitucional otorgada a la referida trabajadora durante su licencia.
- El 16 de diciembre de 2020, la sociedad MM&R LTDA. radicó a través de la oficina virtual de la entidad accionada COOMEVA E.P.S., la solicitud de reconocimiento y pago de la incapacidad médica por licencia pre parto y de la incapacidad médica por licencia de maternidad de la trabajadora LAURA CELINA BAYONA ARTEAGA, siendo rechazada tal solicitud al día siguiente, esto es, el 17 de diciembre de 2020, indicando el mensaje de rechazo de la solicitud que la historia clínica y el certificado médico de licencia no cumplen con las especificaciones requeridas para tal fin. Esta misma solicitud se presentó el 27 de febrero, El 20 de mayo, 16 de junio y 30 de junio del año 2021, recibiendo la misma respuesta.
- Hasta el día El 11 de agosto de 2021, donde COOMEVA E.P.S dice que se presentaba mora en el pago de la salud de la trabajadora LAURA CELINA BAYONA ARTEAGA en el mes de marzo del año 2020.
- El 27 de octubre de 2021 la sociedad MM&R LTDA. a través de la oficina virtual de COOMEVA E.P.S. allegó también la plantilla de pago del aporte de la salud referida a la trabajadora con el mes de marzo de 2020 , sin que se haya recibido una

respuesta clara, precisa y de fondo la solicitud de pago de licencia de maternidad presentada en reiteradas ocasiones por el señor LUIS ENRIQUE MENDOZA VILLAMIZAR representante legal de MM&R LTDA., aun cuando se ha subsanado la misma durante cuatro (4) veces, sin existir justificación legal alguna para seguirla rechazando, pues en esta última oportunidad se demostró que no existe mora en el pago del cual haya incurrido la sociedad en algún período de tiempo de cotización al sistema de salud de la trabajadora

- Por lo anterior, y en consecuencia la sociedad MM&R LTDA refiere que se esta afectando su derecho fundamental de petición, al debido proceso, debido a la falta de respuesta clara y de fondo por parte de COOMEVA E.P.S.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, el accionante solicitó se le ampare el derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad accionada **COOMEVA E.P.S** resuelva de manera clara, precisa y de fondo la solicitud de pago de licencia de maternidad presentada en varias ocasiones por la sociedad **MM&R LTDA**.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ **COOMEVA EPS** El interventor de **COOMEVA EPS** no asume la responsabilidad. Señala como responsables a los representantes legales de la EPS, los doctores **JOHANA PATRICIA GARCIA CABARICO** en calidad de **DIRECTORA OFICINA DE CÚCUTA** y **NELSON INFANTE RIAÑO** en calidad de **GERENTE DE ZONA CENTRO**. Quienes dieron respuesta al accionante el día 10 de noviembre del 2021 a través del correo electrónico r.rabogados@hotmail.com y mmrlda2006@hotmail.com dando respuesta a las peticiones presentadas. La EPS confirma la información suministrada por el interventor, en cuanto a la respuesta dada a la empresa accionante.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 16 de noviembre de 2021, el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta**, resolvió DENEGAR el amparo al existir carencia actual de objeto por hecho superado..

5. IMPUGNACIÓN

La parte accionante impugnó la decisión anterior, manifestando que el A quo desconoció lo siguiente:

- La respuesta dada por la entidad accionada COOMEVA E.P.S. a las solicitudes de reconocimiento y pago de la licencia de maternidad otorgada a una de las empleadas de la sociedad accionante, no cumple con los parámetros jurisprudenciales para satisfacer el derecho fundamental de petición y, por consiguiente sigue vulnerando el derecho fundamental al debido proceso de mi representada, pues la respuesta otorgada no sigue siendo de fondo, clara y precisa, ya que no se nos está resolviendo sobre la concesión del pago de la licencia solicitada.
- Se realizó consulta nuevamente en el portal web de Coomeva y no se observa ninguna modificación realizada desde el 10 de noviembre a la fecha. Se observa que aún está pendiente RELIQUIDAR desde el 10 de noviembre, sin realizar ninguna novedad a la fecha.

6. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante el auto del 30 de noviembre de 2021, se admitió la impugnación presentada por la parte accionante en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción en referencia, efectuando el trámite correspondiente.

7. CONSIDERACIONES

7.1. Problema Jurídico

En virtud de la impugnación presentada por la parte accionante, se debe establecer en esta instancia si **COOMEVA E.P.S**, en efecto vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de petición de la sociedad accionante **MM&R LTDA.**

7.2. Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

El estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal en la demanda. Ésta, configura una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tiene un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, para que así, el fallador fácilmente logre establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del accionante. Se encuentra legitimado por activa quien promueva la acción de tutela siempre que concurren dos condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio o a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente **oficioso**; y, (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. (Sentencia T-435 de 2016)

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor Dr. CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ CALDERÓN actuando como apoderado contractual de la sociedad MM&R LTDA representada legalmente por el señor LUIS ENRIQUE MENDOZA VILLAMIZAR, por lo que se encuentra debidamente legitimado para adelantar la acción según el poder adjunto al folio 19.

7.3. Derecho fundamental al Debido Proceso

Según el artículo 29 de la Constitución Política el “debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

Respecto del alcance de este derecho fundamental, la H. Corte Constitucional en la sentencia T098 del 2018, estableció lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”.

En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como

propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).”

7.4. El derecho fundamental de petición

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso indicar que el artículo 23 de la C.P., establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”, el derecho de petición, como derecho fundamental implica que los ciudadanos tengan conocimiento y participación de las decisiones que los afectan.

Cuando se trata de peticiones presentadas por personas que se encuentran en situación de desplazamiento, la Corte Constitucional en la Sentencia T-527 de 2015, explicó:

“La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[10]

10. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[11]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[12], así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[13].

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo o material dentro del término previsto en la ley:

“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.”[14]

Por lo anterior es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, concisa y de fondo a lo solicitado y cuando se cumple con la obligación de notificar al particular sobre la respuesta adoptada por la entidad.

11. Cuando se vean involucrados los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento, del Estado se demanda una atención mucho más calificada y preferencial, en atención a que se trata de sujetos de especial protección constitucional, más aún si se trata de personas que tienen un mayor grado de vulnerabilidad. Por este motivo, la Corte ha sostenido que en materia de derecho de petición, las personas en situación de desplazamiento cuentan con una protección reforzada:

“La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que

ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales”.[15]

12. Esta Corporación ha señalado que cuando se trate de la resolución de las peticiones elevadas por la población en situación de desplazamiento, la entidad encargada de resolverlas deberá hacerlo teniendo en cuenta los siguientes criterios y requisitos:

“i) incorporar la solicitud en la lista de desplazados peticionarios, ii) informarle al desplazado dentro del término de quince (15) días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; iii) informarle dentro del mismo término si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; iv) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; v) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para que se reciba efectivamente (sic). En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados.”[16]

En síntesis, la Corte ha considerado que el derecho fundamental de petición tiene una connotación particular cuando se trate de sujetos de especial protección constitucional. En el caso de las personas en situación de desplazamiento, para la satisfacción de este derecho, en especial se deben tener en cuenta los elementos señalados con anterioridad, en atención a que estos sujetos requieren de medidas especiales de protección”.

De acuerdo con lo explicado, la garantía constitucional del derecho de petición se concreta con la posibilidad que tiene una persona de presentar una petición y que ésta sea resuelta de manera pronta y oportuna, de forma clara, precisa y de fondo, además de que la misma sea efectivamente comunicada al peticionario, sin que implique la obligación de brindar una respuesta positiva a lo solicitado.

Conforme se advierte la notificación de la respuesta elevada en virtud del derecho de petición, resulta fundamental para la garantía del mismo, lo cual implica que la administración deba agotar todos los mecanismos disponibles para alcanzar tal fin, de lo cual debe quedar constancia o prueba.

8. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, se debe determinar si en el subjuicio se presenta una vulneración del derecho de petición de la parte accionante **MM&R LTDA.**, atendiendo a que ésta se duele que **COOMEVA E.P.S.**, no resolvió integralmente la petición de reembolso de licencia de maternidad de la trabajadora Laura Celina Bayona Arteaga.

Al resolver en primera instancia, la juez A quo consideró que existía hecho superado porque en la accionada **COOMEVA E.P.S.** dio respuesta a la petición del accionante, indicando que “...se generará la nota crédito de la licencia y que se debe remitir solicitud al área de cartera y cobranza para que se depure inconsistencia del periodo marzo de 2020, enviada a los correos electrónicos *r.rabogados@hotmail.com* y *mmrltda2006@hotmail.com*, resaltando que el segundo anotado es el correo desde donde fueron enviadas las peticiones (archivo 001 fls. 36, 38, 39, 40, 47, 52), y el primero, correspondiente al apoderado de la empresa.”

Por lo anterior, en esta instancia debe establecerse si existió una respuesta de fondo y congruente a las peticiones presentadas por la empresa **MM&R LTDA.**, para lo cual se realizará un paralelo entre cada una de las peticiones y la resolución emitida por la accionada. A saber:

Fecha	Petición	Respuesta
20 mayo 2020	Solicitud de pago de incapacidad médica de la trabajadora Laura Celina Bayona Arteaga.	No hay prueba de respuesta
16 diciembre 2020	Se creó en el portal web de COOMEVA, la solicitud N°	17 diciembre 2020- Se remite correo electrónico con notificación de rechazo de prestaciones económicas de la solicitud 740555, debido a que el

	740555 de transcripción de prestaciones económicas.	certificado médico de incapacidad presentado es un documento no válido.
02 febrero 2021	Se creó en el portal web de COOMEVA, la solicitud N° 767293 de transcripción de prestaciones económicas.	03 marzo 2021- Se remite correo electrónico con notificación de rechazo de prestaciones económicas de la solicitud N° 767293, debido a que los documentos EPICRISIS O NOTA DE LA HISTORIA CLÍNICA, DONDE APARECE LA FECHA PROBABLE DE PARTO no cumple con las especificaciones. Y el certificado médico de licencia de maternidad, no cumple con las especificaciones.
27 febrero 2021	Se creó en el portal web de COOMEVA, la solicitud N° 767291 de transcripción de prestaciones económicas.	No hay prueba de respuesta
No hay constancia de radicación.		30 marzo 2021- Se remite correo electrónico con notificación de rechazo de prestaciones económicas de la solicitud 777532, debido a que el certificado médico de incapacidad presentado es un documento no válido.
30 junio 2021	Solicitud pago de licencia de maternidad de la trabajadora Laura Celina Bayona Arteaga.	
30 junio 2021	Solicitud información cartera vencida de la empresa MM&R LTDA., y que se informe sobre negativa a pago de licencia de maternidad.	11 agosto 2021- Se remite correo electrónico con la relación del estado de cuenta del empleador MM&R LTDA. y se aportó relación de aportes en mora de la trabajadora Laura Cecilia Bayona Arteaga.
27 octubre 2021	Solicitud pago de licencia de maternidad de la trabajadora Laura Celina Bayona Arteaga.	11 noviembre 2021- Se remite correo electrónico a los correos mmrltda@hotmail.com y r.abogados@hotmail.com, con respuesta N° 5320700. (Archivo pdf 012). En la Respuesta N° 5320700 que se encuentra en el Archivo pdf 011, se indicó lo siguientes respecto al pago de la licencia de maternidad, se indicó lo siguiente: “Se procedió con el ingreso de la licencia de maternidad a partir del 22/10/2020 por 113 días, teniendo en cuenta que, se evidencia pre licencia de maternidad No. 12960425 otorgada por el médico del 09/10/2020 al 22/10/2020, donde se traslapa el día 22/10/2020 quedando el pre licencia de maternidad por 13 días hasta el 21/10/2020.  Se debe tener en cuenta que, el reconocimiento económico correspondiente a la semana anterior a la fecha probable de parto se dará al momento de hacer la respectiva licencia, es decir que el valor total de los 126 días (13 de pre licencia y 113 de licencia de maternidad) se generará en la nota crédito de la licencia de maternidad No. 13168463.” Igualmente, indicó al finalizar que <u>“Por lo anterior el aportante debe de realizar la solicitud de reconocimiento a través de la oficina virtual o portal de prestaciones económicas para que sea generada la respectiva nota crédito en el masivo de prestaciones económicas.”</u>

De la respuesta N° 5320700, se constata que a pesar de que le indican a la empresa MM&R LTDA., que se expidieron las notas de crédito por el pago de la licencia de maternidad, se le está solicitando que nuevamente realice la radicación de reconocimiento a través de la oficina virtual, lo que no puede considerarse como una respuesta de fondo y congruente, cuando se evidencia que tal petición ha sido radicada en varias oportunidades por el empleador; lo que vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso y petición.

Además, lo cierto es que de la respuesta emitida por la entidad **COOMEVA E.P.S.** se desprende que a favor de la trabajadora Laura Celina Bayona Arteaga, se expidieron las siguientes licencias de maternidad:

En cuanto a las incapacidades y/o licencias en estado pendiente liquidar

IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	INCAPACIDAD y/o LICENCIA	OBSERVACIÓN
1090399266	LAURA CELINA BAYONA ARTEAGA	9/10/2020	21/10/2020	12960425	PRE LICENCIA POR 13 DIAS
1090399266	LAURA CELINA BAYONA ARTEAGA	22/10/2020	11/02/2021	13168463	LICENCIA QUEDA POR 113 DIAS PORQUE YA EXISTIA UNA PRE LICENCIA
					TOTAL 126 DIAS

Y como quiera que la protección del derecho fundamental de petición implica que el peticionario obtenga una respuesta clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.

Por esta causa, coincide este Despacho con el impugnante, debido a que la respuesta dada por **COOMEVA EPS** no cumple con los requisitos de otorgar respuesta clara, completa y congruente debido a que la solicitud se encuentra en trámite desde el 02 de febrero del 2021 y a la fecha no se ha señalado al accionante si la solicitud presentada para el pago de la licencia ha sido aprobada o no, si se realizará de manera efectiva este y la fecha del pago, o en su defecto si la misma no fue aprobada digan cual debe ser el trámite a seguir para lograr su aprobación y lograr el pago de la prestación reclamada.

Así las cosas, las respuestas dada por parte de la EPS solo es de carácter dilatorio y no otorga al accionante la claridad reclamada frente al trámite que realiza.

Es de recordar que en la impugnación se añadió prueba que aparece en la página de **COOMEVA E.P.S.** donde se verifica que desde el 10 de noviembre del 2021 aparece para liquidar a pesar, de que la EPS manifiesta que este proceso se le paso a cartera, más no brinda información de cuándo será pagada dicha licencia, a pesar de que las distintas peticiones hechas por **MM&R LTDA.** que fueron respondidas en su momento, pero no de manera clara.

Por lo expuesto se revocará la decisión proferida por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**, en sentencia del 16 de noviembre del 2021 y en su lugar se le ordenará a **COOMEVA EPS** dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, responder de manera clara, precisa y de fondo la petición presentada por el accionante, en fecha del 27 de octubre de 2021, indicándole en forma precisa si el pago de la licencia ha sido aprobada o no, si se realizará de manera efectiva este y la fecha del pago, o en su defecto si la misma no fue aprobada digan cual debe ser el trámite a seguir para lograr su aprobación y lograr el pago de la prestación reclamada.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

REVOCAR la sentencia del 16 de noviembre de 2021 dictada por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** de acuerdo con lo expuesto en la parte emotiva.

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición reclamado por el accionante **MM&R LTDA.** y en consecuencia, **ORDENAR** a la accionada **COOMEVA EPS** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a dar respuesta clara y de fondo a las peticiones presentadas por el accionante el fecha del 27 de octubre de 2021, indicándole en forma precisa si el pago de la licencia ha sido aprobada o no, si se realizará de manera efectiva este y la fecha del pago, o en su defecto si la misma no fue aprobada digan cual debe ser el trámite a seguir para lograr su aprobación y lograr el pago de la prestación reclamada.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



Firmado Por:

Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **03a9c68d441d85307f3c3e131d539e16e0c9ffd1e1e6a080981d1e76eda25fd8**

Documento generado en 19/01/2022 11:06:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00104-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALONSO JOSE GORDILLO GOMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES -COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2020-00104**, informándole que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, dentro de la oportunidad procesal dieron contestación a la reforma a la demandada. Por su parte, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, no dio respuesta a esta.. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA ADMITE CONTESTACIÓN Y PROGRAMA AUDIENCIA ART. 77 CPTSS

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se **ADMITIRÁ** la contestación a la reforma a la demanda que dio la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, dentro de la oportunidad procesal.

Igualmente, se observa que la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, al momento de contestar la demanda según consta en el archivo pdf 04 del expediente¹, formuló demanda de reconvención en contra del señor **ALONSO JOSE GORDILLO GOMEZ**, razón por la cual deberá examinarse si se cumplen con los requisitos del artículo 371 del CGP, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 371. Reconvención. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERWxibSfvvICvyOQr1pWxDsB5mhWnaa4-c3foWjgEK20QQ?e=lnhYYr

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.”

En este caso, la demandada **COLFONDOS S.A.** presentó demanda de reconvención en contra del señor **ALONSO JOSE GORDILLO GOMEZ**, pretendiendo que se declare la validez de su afiliación al RAIS, y subsidiariamente, en caso que se declare la ineficacia de este, se condene a este a reintegrar las sumas de dinero pagadas por concepto de mesadas pensionales y la indexación; por lo que es una controversia de la seguridad social que debe ser dirimida ante los jueces laborales, conforme los lineamientos del numeral 4° del artículo 2° del CPTSS y la misma no está sometida a un trámite especial.

En razón a lo anterior, se **ADMITIRÁ** la demanda de reconvención presentada por **COLFONDOS S.A.** en contra del señor **ALONSO JOSE GORDILLO GOMEZ**, y se le ordenará correrle traslado de esta al demandante por el término de diez (10) días para que de contestación.

Igualmente, se **PROGRAMA** la hora de las **9:00 a.m.** del día **DIECISIETE (17) de FEBRERO de dos mil veintidós (2022)**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACION DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° ADMITIR la contestación a la reforma a la demanda que dio la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, dentro de la oportunidad procesal.

2° ADMITIRÁ la demanda de reconvención presentada por **COLFONDOS S.A.** en contra del señor **ALONSO JOSE GORDILLO GOMEZ**, y en consecuencia, **CORRER TRASLADO** de esta al demandante por el término de diez (10) días para que de contestación.

3° SEÑALAR la hora de las **9:00 a.m.** del día **DIECISIETE (17) de FEBRERO de dos mil veintidós (2022)**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACION DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

4° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

5° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

8°. ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

10. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

13. AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

14. REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061c74dc8d7cadb1dc6a88c71624e80c915f1e3ed3d650627d1db7fa7d546770**

Documento generado en 19/01/2022 03:57:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2020-00085-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	VÍCTOR MANUEL ARCINIEGAS
DEMANDADO:	BANCO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2020-00085**, informándole que al demandado BANCO BÓGOTA, pese a que se le envió la COMUNICACIÓN DE NOTIFICACION PERSONAL J3LC0243 a la dirección electrónica que reposa en el expediente el día 24 de junio de 2021, habiéndose obtenido el reporte “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: ger260@bancodebogota.com.co”, sin que dentro del término concedido en dicha comunicación hubiese dado contestación a la demanda. Igualmente le informo que no se presentó reforma a la demanda y todos los términos se encuentran vencidos. Sírvasse disponer lo pertinente

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA RESUELVE CONTESTACIÓN Y PROGRAMA AUDIENCIA ART. 77 CPTSS

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe Secretarial y constatándose la veracidad del mismo, se advierte que el Juzgado remitió la COMUNICACIÓN DE NOTIFICACION PERSONAL J3LC-0243 el día 24 de junio de 2021 a la dirección electrónica ger260@bancodebogota.com.co que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la demandada BANCO DE BOGOTA dirección para notificaciones judiciales, habiéndose obtenido el reporte “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega.”

Con lo anterior, se observa que el auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico entregado el 25 de junio de 2021, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se entiende surtida dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, entre los días 28 y 29 de junio de 2021, se surtió la notificación, y el día 30 de ese mismo mes y año empezó a correr el término de diez (10) días que tiene el demandado para contestar la demanda, los cuales se extendían entre el 30 de junio, 01,02,06,07,08,09,12,13,14 y 15 de julio de 2021.

Al haberse obtenido el reporte “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”, se entienda surtida la notificación personal electrónica en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pues dicha norma fue condicionada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Así fue explicado, por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Medellín en providencia del 19 de agosto de 2020, dictada dentro del proceso radicado N° 05001 40 03 018 2020-00233 00, en la que se señaló:

“Dicho lo anterior, es de anotar, que la aludida normatividad (Art 8 Dec 806 de 2020) debe interpretarse a la luz del derecho fundamental al debido proceso y, en especial, al derecho de contradicción, por ende, cuando la norma se refiere al “envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica”, se requiere corroborar que sea exitoso, es decir, que efectivamente se realizó con lo que no basta el simple pantallazo de que el correo fue remitido, sino la constancia que arroja

el sistema cuando se utiliza esta herramienta, de que el destinatario lo recibió. Lo dicho, porque es usual que luego de la remisión en la carpeta de envío, el sistema indique que no fue posible su entrega al destinatario porque el correo puede estar cerrado o no existir. Igualmente, el despacho considera que cuando en el citado artículo dice “Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”, lo que pretende es facilitar la constancia de envío aludida en el sentido de que no se requiere acuse de recibido por su destinatario sino simplemente la constancia que arroja el sistema.

No puede perderse de vista que, si bien el legislador pretendió flexibilizar la forma de notificación personal de las providencias, ello no quiere significar que no se atienda un mínimo de requisitos que le den certeza al juez, por lo menos, que el envío de la información fue exitosa.”

Al no existir contestación por parte de la demandada **BANCO BÓGOTA**, se dará a aplicación a lo señalado en el artículo 30 del C.P.L.

Como consecuencia de lo anterior se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **BANCO BÓGOTA**, por las razones anteriormente expuestas.

2° SEÑALAR la hora de las **3:00 p.m.** del día **DIECISIETE (17) de FEBRERO de dos mil veintidós (2022)**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACION DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

3° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

4° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

5° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

7°. ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

9. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

10. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

11. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

12. AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

13. REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3a4505c51ac6471c34901d51e6b1abce0701d74342911476bff2f16aa6d365**

Documento generado en 19/01/2022 03:57:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2019-00121-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	GLADYS BELEN CABALLERO
DEMANDADO:	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. **2019-00121**, Informándole que la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** programada para el día 06 de julio de 2021, no se realizó por cuanto el apoderado de la parte demandante tuvo problemas de conectividad, por lo que le requirió para que de manera inmediata informara sin en la próxima audiencia estaría garantizada la accesibilidad. Igualmente le informo que dicha parte solicita reprogramación de audiencia. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA ART. 77 CPTSS

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se PROGRAMA la hora de las **2:00 p.m.** del día **DIECISÉIS (16) de FEBRERO de dos mil veintidós (2022)**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACION DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario

Firmado Por:

Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bffc7c60b0c873381a774eb659bf8052a66e91100581a7bccf6c414510eb6e11**

Documento generado en 19/01/2022 03:57:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2020-00038-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JULIO CESAR GUTIERREZ QUINTERO
DEMANDADO:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2020-00038**, informándole que la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, pese a que fueron notificados en legal forma no hicieron pronunciamiento a la demanda. Igualmente le indico que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 11 de junio de 2021, mediante el cual se admitió la contestación de la demanda que realizó la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P.**; además, los términos se encuentran vencidos y respecto de los demás demandados ya se admitió contestación. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN Y PROGRAMA AUDIENCIA ART. 77 CPTSS

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 11 de junio de 2021, mediante el cual se admitió la contestación de la demanda que realizó la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P.**, con fundamento en lo siguiente:

- Que en el acápite de pruebas de la demanda presentada, se solicitó que con la contestación de la demanda, la demandada allegaran las pruebas relacionadas en el acápite III de la demanda, las cuales no se allegaron por parte de la sociedad demandada al momento de contestarla.
- Precisó que al contestar la demanda no cumplió con lo establecido en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
- Por lo anterior, solicitó que se diera no contestada la demanda, por cuanto no cumplieron los parámetros establecidos en el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral (numeral 2°, del párrafo 1 del artículo 31 del CPL).

Frente a los reparos del recurrente, debe hacer el Despacho las siguientes precisiones:

En lo que se refiere al incumplimiento del inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, entiende el Despacho que se refiere a lo contemplado en el inciso 4°, norma que dispone que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya

acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Tal precepto, no es exigible a la parte demandada debido a que este se aplica para la interposición de la demanda y no su contestación, por lo que no resulta jurídicamente admisible que se alegue el incumplimiento de este requisito en relación con la actuación realizada por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P.**, al contestar la demanda.

Por otro lado, debe decirse que el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del CPTSS, dispone que la contestación de la demanda debe ir acompañada de “*Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.*”

Y en efecto, la parte demandante en el acápite III) de la demanda, solicitó en el numeral I) que la demanda al contestar esta, allegara los siguientes documentos:

Solicitadas:

I. Con la contestación de la tutela.

Señor Juez, se le peticiona que la parte demanda al contestar la tutela allegue:

La hoja de vida de mi poderdante, para determinar inicialmente la existencia de la misma, posteriormente de la existencia de los exámenes ocupacionales (ingreso, periódicos y de egreso), contrato de trabajo, pago de salarios, pago de seguridad social, pago de prestaciones sociales, incapacidades, para que arrime al proceso la nómina de pago salarios, de seguridad social, prestaciones sociales, procesos disciplinarios, sancionatorios, órdenes, tareas, factores salariales, justificación de la terminación del contrato de trabajo, solicitud de autorización previa ante el Ministerio del Trabajo, y la resolución de aprobación de desvinculación de una persona limitada y las demás que tenga en poder del empleador a favor de mi poderdante. Autorización previa del Ministerio del Trabajo para desvincular a mi poderdante al ser una personas en condición de limitada – discapacitada físicamente. Resolución del Ministerio del Trabajo autorizando la desvinculación a mi poderdante al ser una persona en condición de limitada – discapacitada físicamente.

Todo ello con el objeto de que la empresa tenía conocimiento tanto de la condición especial de mi poderdante, persona discapacitada, y se encontraba en proceso de rehabilitación.

Y respecto a su cumplimiento, encontramos que la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P.**, al momento de contestar la demanda en la petición de pruebas, solicitó que se decretara una prueba trasladada de conformidad con el artículo 185 del CGP, en cuanto a las pruebas del proceso radicado N° 2019-00050 que cursa en el Juzgado Primero Laboral del Circuito, señalando que en este se encontraban las pruebas solicitadas por la parte demandante.

Por esta razón, el Despacho consideró que era admisible la contestación, en la medida que no hay una omisión en la presentación de dichas pruebas, debido a que se obtendrán en el momento que se decrete y practique la prueba trasladada.

Por esta razón, el Despacho no repondrá el auto recurrido y denegará el recurso de apelación, debido a que el auto que admite la contestación de la demanda no es apelable, en virtud de lo establecido en el artículo 65 del CPTSS.

Igualmente, se considera que hay lugar a señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L., toda vez que la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, pese a que fueron notificados en legal forma no hicieron pronunciamiento a la demanda.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° NO REPONER el auto del 11 de junio de 2021, mediante el cual se admitió la contestación de la demanda que realizó la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P.**, por las razones anteriormente expuestas.

2° NEGAR el recurso de apelación, debido a que el auto que admite la contestación de la demanda no es apelable, en virtud de lo establecido en el artículo 65 del CPTSS.

3. SEÑALAR la hora de las **2:00 p.m.** del día **VEINTIUNO (21) de FEBRERO de dos mil veintidós (2022)**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACION DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

3° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

4° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

5° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

9. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

10. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

11. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

12. AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

13. REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Maricela Cristina Natera Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e6aef7f5ccf760f31a09470d538d0a7086bb0b7c0cd331bd2259194dc00dbe**

Documento generado en 19/01/2022 05:48:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019- 00070-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HILDA MARIA BUENO CHACIN
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2019- 00070-00**, informándole en la audiencia realizada el 08 de noviembre de 2021, se accedió a la suspensión del proceso por el término de treinta (30) días, para efectos que **PORVENIR S.A.**, realizará el trámite administrativo de emisión y remisión del bono pensional de la demandante, el cual se encuentra vencido. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA ART. 80 CPTSS

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se **PROGRAMA** la hora de las **9:00 a.m.** del día **VEINTIUNO (21) de FEBRERO de dos mil veintidós (2022)**, para continuar con la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 80 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86998cc97a81a74a3b586e7667b1a227756d50dface9d83a4e56e7dbf173b3e9**

Documento generado en 19/01/2022 05:48:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>